

REVISTA **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

DPyC

Director

Eugenio Raúl Zaffaroni

Secretarios de redacción

Gabriel Ignacio Anitua

Matías Bailone

ISSN 0034-7914



**INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

LA LEY



Cambios en la justicia juvenil en Chile

Análisis de las principales reformas a la ley de responsabilidad penal adolescente introducidas por la ley 21.527

Francisco Estrada Vásquez (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Antecedentes generales de la ley 21.527.— III. Reformas.— IV. Conclusiones.— V. Bibliografía.

*Come mothers and fathers throughout the land
and don't criticize what you can't understand
your sons and your daughters are beyond your command.*

Bob Dylan, *The times they are a-changin'*

I. Introducción

El 8 de junio de 2007 Chile contó al fin con un sistema de justicia juvenil al entrar en vigencia la ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente (en adelante LRPA). El presidente Ricardo Lagos en el discurso de su promulgación fijó algunas de las ideas centrales del nuevo texto: “La respuesta, entonces, a la delincuencia juvenil es la construcción de un sistema de justicia juvenil, que es lo que surge con esta ley, un sistema severo pero justo, que sanciona hechos delictivos cometidos por adolescentes con apego a las garantías de un debido proceso. Eso es lo nuevo. La responsabilización significa, entonces, hacerse cargo de las acciones que transgreden bienes jurídicos, como la vida, la libertad, el daño a terceros, a la propiedad, pero la sanción forma parte de una intervención socioeducativa amplia, orientada a la integración social. Este es el elemento fundamental, que la sanción

apunta también a cómo somos capaces de intervenir para que pueda haber una integración social con posterioridad” (1).

Castigar y reintegrar ingresaron entonces en el derecho penal chileno, a través del art. 20 de la LRPA, como fines del nuevo sistema y, al mismo tiempo, como elementos diferenciadores de la reacción estatal frente al delito cometido por adultos (BATES 2007).

En estos dieciocho años solo ha sido modificada en aspectos muy menores en cuatro oportunidades (2).

(1) LAGOS, 2005, p. 2.

(2) La ley 20.110, de 1 de junio de 2006, prorrogó su entrada en vigencia y creó una comisión de expertos para monitorear la implementación. La ley 20.191, de 2 de junio de 2007, junto con corregir algunos errores lingüísticos —y dejar otros—, endureció el sistema de penas punitivas al eliminar —por indicación introducida por los entonces senadores Hernán Larraín y José Antonio Gómez— la alternativa de régimen semicerrado en el tramo superior del art. 23 y modificar el sistema de penas mixtas. Con motivo de este incremento punitivo fue objeto de un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, el que la declaró constitucional en causa rol Nro. 786-2007. Luego, la ley 20.526,

(*) Magister en Derecho de infancia, adolescencia y familia por la Universidad Diego Portales, profesor en la Universidad Alberto Hurtado, consejero del Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio de Reinserción Social Juvenil. <https://orcid.org/0000-0003-0487-3178>.

El 12 de enero de 2023 se publicó la ley 21.527. Esta ley tiene un doble contenido: En primer lugar, crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y pone fin así al Servicio Nacional de Menores, (SENAME), con motivo de sucesivas crisis de esta agencia pública (3). En segundo lugar, modifica sustantivamente diversos aspectos de la ley 20.084.

El presente trabajo procura ofrecer, en primer lugar, los antecedentes de contexto de este cuerpo legal en comentario para, enseguida, revisar las reformas más relevantes a la luz de la literatura especializada y del derecho comparado. También se recurrirá en ocasiones, para su contraste, al derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia (en adelante, DIDHNA) para incrementar el escrutinio de las modificaciones introducidas.

II. Antecedentes generales de la ley 21.527

La ley 21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante, el Servicio, o SNRSJ) como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y lo somete a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con esto se concluye el proceso de redefinición del antiguo Servicio Nacional de Menores (4), nacido al alero de DL 2465 de 1979 (5), y se formaliza su división en dos servicios: el que nos ocupa en este trabajo, y el Servicio de Protección Especializada a la niñez y adolescencia surgido con la ley 21.302 que entró en vigencia el pasado 1° de octubre de 2021 (6).

La ley 21.527 dispone, en su primer artículo transitorio, una entrada en vigencia gradual de su texto. Así, el nuevo Servicio comenzó a fun-

cionar el 13 de enero de 2024 en la macrozona norte del país (7), el 13 de enero de 2025 empezó su trabajo en la macrozona sur (8) y el 13 de enero de 2026 entrará en funciones en la macrozona centro. El mismo artículo establece la vigencia desde 2024 de diversas reglas sustantivas (9).

El Servicio es la agencia estatal especializada a cargo de la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas en la ley 20.084, a través del “desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención, y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia” (art. 2°) El inciso final del art. 2° le impone al Servicio el deber de garantizar, “dentro del ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas”.

La administración y dirección superior estará a cargo de un director nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal (art. 14). A su vez, el Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. En cada región del país habrá un director regional.

En el art. 3° se estatuye que los sujetos de atención del Servicio serán las personas respecto de quienes se haya decretado una sanción o

(7) Correspondiente a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

(8) Conformada por las regiones de Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes.

(9) Sin embargo, en virtud del principio de retroactividad de ley más favorable al imputado, contenido en el art. 18 del Cód. Penal existen fallos que han aplicado anticipadamente disposiciones de la ley 21.527. Son ilustrativos de esto los siguientes Fallos Corte Suprema, 28 de julio de 2023, rol Nro. 167308-2023; Corte de Apelaciones de Talca, 19 de abril de 2023, rol Nro. 3-2023; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 4 de julio de 2023, rol Nro. 1432 2023; y Corte de Apelaciones de Rancagua, 19 de julio de 2023, rol Nro. 956 2023. Sobre la posibilidad de aplicación del art. 18 en justicia juvenil pueden examinarse COUSO, 2007 y PACHECO, 2007.

de 13 de agosto de 2011, que modificó algunas normas en el art. 4° sobre delitos sexuales contra menores de edad. Recientemente, la ley 21.394, de 30 de noviembre de 2021, que introduce reformas al sistema de justicia para el funcionamiento post pandemia, en su art. 2 modificó el art. 41 y fijó un plazo para las suspensiones condicionales del procedimiento entre 6 meses y un año.

(3) Una panorámica de este proceso de crisis en CASTILLO-GALLARDO et al, 2022.

(4) MALDONADO, 2014.

(5) ALVAREZ, 1994.

(6) ESTRADA, 2022.

medida de conformidad con la ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Asimismo, rigen a su respecto los principios del interés superior del adolescente (art. 4°), de especialización (art. 5°), de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención (art. 6°), de separación y segmentación (art. 7°), de coordinación pública (art. 8°) y de innovación (art. 9°).

Entre las más relevantes funciones que se le encargan al Servicio (art. 13) están:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones de la ley 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados, las medidas y sanciones.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias, programas y prestaciones relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los sujetos de atención, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas, cuando corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley 20.084, entre otras.

El art. 17 crea una unidad novedosa, el Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas principales funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del director nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del director nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los referidos programas.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación.

d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley 20.084, así como las mediaciones, y declarar la pérdida de dicha acreditación.

Su conformación es multidisciplinaria y corresponde al tipo de comités de expertos hoy habitual en diversas agencias públicas.

El art. 55 contiene en sus 50 numerales diversas modificaciones a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. En las páginas que siguen examinaremos las doce más relevantes.

Como apreciación general es posible anticipar —y el curso del trabajo lo comprobará— que la ley responde con una adecuada técnica legislativa a los problemas que la comunidad nacional de justicia juvenil —académicos y actores institucionales— había planteado durante estos quince años **(10)**. Otra cosa es si esa respuesta resulta en algún caso la mejor solución al problema específico, pero es indudable el alto nivel de logro del articulado. Esta valoración se engrandece al lado de dos cuerpos legales recientes y muy deficientes, que emplean una pobre técnica legislativa y con numerosos vacíos como las leyes 21.302 **(11)** y 21.430, de garantías y protección de derechos de la niñez y adolescencia **(12)**.

Llama la atención que un alto porcentaje del texto aprobado corresponde al texto contenido en el Mensaje lo que da cuenta de un acertado trabajo prelegislativo.

Aunque no es el objeto de estas líneas, es necesario apuntar que otro cuerpo normativo re-

(10) Un recuento de los trabajos más relevantes debe incluir a COMISIÓN DE EXPERTOS, 2006, CILLERO, 2006, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, HORVITZ, 2006, HERNÁNDEZ, 2007, 2011, CARNEVALI y KÄLLMAN, 2007, MATUS, 2008, MINISTERIO DE JUSTICIA, 2009, MEDINA, 2009, SANTIBÁÑEZ y ALARCÓN, 2009, AGUIRREZABAL et al, 2009, PACHECO, 2010, 2011, VARGAS, 2010, COUSO, 2011, 2012, 2019, BERRIOS, 2011, MALDONADO, 2011, ESTRADA, 2010, 2011, 2013, SALAS, 2011, MAÑALICH, 2011, ARANDA, 2012, COUSO y DUCE, 2013, LANGER y LILLO, 2014, ESPEJO, 2014, COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE, 2015, GUZMÁN D'ALBORA, 2015, CASTRO, 2017, 2021a, 2021b, 2022, DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE CORTE SUPREMA, 2017, CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC, 2018, MERA, 2018) y VIAL, FUENTEALBA, VILLAGRA y SOTO, 2020).

(11) ESTRADA, 2022.

(12) ESTRADA, 2023 y ESTRADA y VALENZUELA, 2024.

ciente ha impactado en el sistema de justicia juvenil. Me refiero a la ya nombrada ley 21.430, de garantías y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia que en al menos 4 artículos contiene disposiciones directamente pertinentes al sistema de responsabilidad penal juvenil (13).

El centro de la ley 21.527 está en el art. 29 que encarga al nuevo Servicio establecer un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, y ofrece una conceptualización de este: un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio. La naturaleza del modelo está definida por sus objetivos, ejes estratégicos y principios (14), así como por los diversos componentes que deben articularse. Se responde así al problema de la fragmentariedad de la intervención y a la insularidad de los distintos equipos y agencias públicas (15). La resolución exenta 018, de 17 de octubre de 2023, de la dirección nacional del nuevo Servicio contiene los lineamientos teóricos sobre el sujeto de intervención, el proceso de cambios, las estrategias de intervención y otros componentes técnicos, con base en evidencia proveniente de literatura nacional e internacional. Como hemos sostenido, “el Servicio tiene como eje central de su tarea, más allá de una simple administración de medidas y sanciones de la ley 20.084, el generar las condiciones de posibilidad del modelo” (16).

III. Reformas

III.1. Mediación Penal Juvenil

En el Título II se crea un nuevo párr. 5°, De la mediación, donde en los arts. 35 *ter* a 35 *septies* se regula la nueva institución de la mediación penal juvenil. Esta innovación se apoya en algu-

(13) Me refiero a los arts. 7°, interés superior del niño, 49, libertad personal y ambulatoria, 50, debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización y 51, protección reforzada y especializada de la niñez vulnerable en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con la ley.

(14) SUSTENTANK y PLATAFORMA PÚBLICA, 2019.

(15) ESTRADA, 2012, ISUC, 2016.

(16) ESTRADA, 2025.

nas experiencias piloto y en importantes estudios previos (17).

El art. 35 *ter* en su inc. 2° conceptualiza este nuevo instituto como “la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador”. Con esto enlaza esta modalidad de mediación con el enfoque de justicia restaurativa de amplia presencia en el derecho comparado y en la literatura criminológica de los últimos 30 años (18). La Oficina de NU contra el delito y las drogas concibe a la justicia restaurativa como “una aproximación que ofrece a ofensores, víctimas y comunidad, una vía alternativa a lograr justicia” (19). Braithwaite (20) considera que pese a la diversidad de prácticas y programas la mejor definición es la de Tony Marshall: “La justicia restaurativa es un proceso mediante el cual todas las partes interesadas en un delito en particular se unen para resolver colectivamente cómo lidiar con las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro” (21). Por su parte, el Comité de Derechos del Niño (2019) la comprende como “todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial” (22). A su turno, Llewellyn y Howse (1998) identifican tres elementos principales del proceso restaurativo: la voluntariedad, el decir la verdad y el encuentro cara a cara (23). Todos estos componentes confluyen en alguna medida en este párrafo.

(17) BOLÍVAR et al, 2017 y MIRANDA et al, 2018.

(18) Entre los más relevantes para el caso chileno: BRAITHWAITE, 1989, 2002, UMBREIT, 2001, MASTERS, 2002, DÍAZ, 2004, 2010, DÜNKEL et al, 2015, FONSECA y BOLÍVAR, 2015, MARUNA, 2016, REYES et al, 2018, MERA, 2018, BOLÍVAR, 2019 y GAVRIELIDES, 2019.

(19) UNODC, 2020.

(20) BRAITHWAITE, 2002, p. 11.

(21) MARSHALL, 1999, p. 5.

(22) COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, 2019, nro. 8.

(23) LLEWELLYN y HOWSE, 1998, p. 59 y ss.

Vale la pena recordar que durante la discusión legislativa de la ley 20.084 se aprobó en la Cámara de Diputados una norma (el entonces art. 57) que ampliaba el alcance de los acuerdos reparatorios bajo una inspiración similar (24).

El art. 35 *quáter* establece los dos principios esenciales de la mediación: igualdad de condiciones de participantes e imparcialidad del mediador.

El art. 35 *ter* establece dos requisitos para la derivación: delito posible y consentimiento libre y voluntario, de víctima y de imputado. Se articula como rango posible de delitos de enviar a mediación aquellos que pueden proceder en suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio o en aplicación del principio de oportunidad. El segundo requisito exige que tanto víctima como imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia.

Luego, el mismo art. 35 *ter*, en su inc. 3°, establece los mecanismos de derivación: Hay que distinguir si ya está formalizado el imputado, en cuyo caso le corresponde derivar al tribunal. Si no hay formalización, es atribución del fiscal. En esta segunda situación también es posible que la derivación la efectúe el tribunal a petición de la víctima y del imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo que se construirá. El proceso de mediación no puede durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse por igual período a solicitud fundada del mediador. En aras de la debida diligencia y la economía procesal parece razonable que el debate sobre la prórroga sea por escrito y no en audiencia. La derivación a mediación tiene como efecto la suspensión del proceso penal.

Finalizada la mediación en forma exitosa, es decir, una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se debe proceder al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

El inc. 6° del art. 35 *ter* disciplina las limitaciones a la mediación: “No procederá la me-

diación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley 20.000, a excepción de los previstos en los arts. 4° y 50”.

El inciso final del art. 35 *ter* confía al Ministerio de Justicia, al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública concordar un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente.

A continuación, el art. 35 *quinques* establece la mediación excepcional, que opera ante un caso, que no cumple con los requisitos señalados en los incisos primero y sexto del art. 35 *ter*, pero en que concurren solicitud de la víctima, consentimiento libre e informado del imputado, autorización del juez de garantía competente y cumplimiento de las demás exigencias.

En esta singular situación las consecuencias no son las mismas que en las vistas previamente: En primer lugar, la derivación no suspende necesariamente el curso del proceso. En segundo lugar, la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por el imputado, puede ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

En el art. 35 *sexies* encontramos la regulación de la mediación frustrada y sus consecuencias. La primera regla es que, si la frustración es por una causa no atribuible al imputado y existen “signos concretos de responsabilización”, el mediador debe dejar constancia de esas señales en el acta respectiva, y le corresponderá al tribunal su ponderación con vistas a una atenuación de la responsabilidad penal si se llegare a imponer una condena. Se configura así, de una modalidad algo impropia, una nueva circunstancia atenuante específica de la justicia juvenil. Además, según cual sea su contenido, podrá también servir como “antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena”.

(24) BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2005, p. 239. La redacción fue responsabilidad de la diputada María Pía Guzmán.

La segunda regla es de alcance más amplio y dispone que, fuera de los casos mencionados antes, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquel, se regirán por lo dispuesto en el art. 335 del Cód. Proc. Penal. Es decir, rige regla de confidencialidad y ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. La única excepción a esto es que el mediador queda exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare una evaluación inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Para finalizar, el art. 35 *septies* estipula el programa de mediación necesario para el funcionamiento de este instituto, encargándole al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil el desarrollo de un “programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento”.

Los mediadores deberán acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.

III.2. Cambios en penas

Acogiendo diversas opiniones críticas se formulan varios cambios en el sistema de penas:

1. Se reemplaza la internación en régimen semicerrado por libertad asistida con internación parcial con miras a focalizar la sanción en el desarrollo del plan de intervención más que en la pernoctación. Este cambio tiene impacto sobre el art. 16, sobre el sistema de determinación del art. 23, sobre condiciones en el art. 43 y respecto del quebrantamiento, según las nuevas reglas del art. 52.

2. Se elimina la multa **(25)**.

3. Se restringe la amonestación en el art. 8°, la que no se podrá imponer más de dos veces a un mismo adolescente, salvo que haya transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.

4. Se zanja un debate jurisprudencial **(26)** y se incorporan en el art. 6° las medidas accesorias de la ley 20.066 y de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional y a sus inmediaciones.

5. Se fijan tiempos mínimos y máximos de diversas penas: **(27)**

a. Para libertad asistida simple el mínimo es de 6 meses y el máximo de 18 meses (art. 13 inc. final) b. Para libertad asistida especial el mínimo es de 6 meses y el máximo de 3 años (art. 14 inc. final)

b. Para internación en régimen cerrado se establece un tiempo mínimo de 1 año (art. 18 inc. 1°).

c. Para libertad asistida especial con internación parcial se establece un tiempo mínimo de duración de 6 meses y un máximo de 5 años (art. 18 inc. 2°).

d. Para las sanciones accesorias —impropiamente denominadas medidas por el legislador— de la ley 20.066 se fija una duración mínima de 6 meses y una máxima de 2 años (art. 25 *bis* inc. 2°).

e. Para las sanciones accesorias de la ley 19.327 se fija un mínimo de 6 meses y un máximo de 4 años (art. 25 *bis* inc. 3°).

(25) En línea con opinión de judicatura, DECS 2017, p. 76.

(26) A favor de aplicación de penas de la ley 20.066 pueden citarse: Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 21 de diciembre de 2010, rol Nro. 94-2010 y Corte de Apelaciones de Copiapó, 12 de junio de 2013, rol Nro. 90-2013.

(27) En la discusión legislativa, el asesor del Ministerio de Justicia, el profesor Francisco Maldonado justificó estos límites en que “los estudios efectuados para evaluar la implementación de la ley 20.084 han detectado que una intervención por muy poco tiempo o su aplicación en exceso no produce los efectos deseados en el adolescente o, incluso, puede resultar contraproducente”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2022, p. 434.

III.3. Regulación de la suspensión condicional del procedimiento

Un acucioso estudio usando datos de la Defensoría mostró que el 2008 la suspensión condicional del procedimiento (SCP en adelante) representaba el 34,4% del total de términos y el 2018 un 28,8% **(28)**. Es decir, constituía una respuesta significativa. Ello pese a que la LRPA en su versión original no contenía una regulación específica **(29)**. Esto no fue óbice para su aplicación, la que fue observada ya por Couso (2002) respecto de los primeros años de funcionamiento del sistema procesal penal en regiones donde tal cual ocurrió respecto de las medidas cautelares ambulatorias, se recurrió a programas de SENAME (los PIA, Programa de Intervención Ambulatoria) para hacerlas operativas. A poco del inicio del nuevo sistema de justicia juvenil SENAME generó una oferta programática específica, los Programas de Salidas Alternativas, los que son ejecutados, como toda la oferta en medio libre o ambulatoria, por organismos colaboradores acreditados. Duce (2010) mapea algunos problemas que han resultado problemáticos en el funcionamiento de este mecanismo.

Ya la Convención de Derecho del Niño en su art. 40 numeral 3 letra b) propicia estas salidas cuando, refiriéndose a medidas que deben tomar los Estados ante niños imputados de cometer delitos, señala que “b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.” La Reglas de Beijing hablan de la necesidad de contar con “un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores” (regla 6.1), se recomienda la remisión (regla 11) y la diversidad de decisiones (regla 18.1) y las reglas de Tokio ponderan favorablemente las facultades de disposición de casos de distintas autoridades en la fase anterior al juicio (Nro. 5.1).

(28) VIAL et al, 2020, p. 70.

(29) Ni siquiera el Mensaje incluía norma en este sentido, aunque sí una sobre acuerdos reparatorios, MORALES, 2006.

Maier (1989) entiende que las salidas alternativas son formas no convencionales de solución del conflicto social que generan los hechos ilícitos. La literatura nacional conceptualiza a la SCP como una salida alternativa al proceso, en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal en favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual —si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria— se extingue la acción penal y, si no lo son o se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal **(30)**.

Horvitz y López han advertido que siendo la SCP “equivalente a una sanción de carácter punitivo” pero aplicable a una persona que conserva su derecho a ser presumida inocente, “la verificación del consentimiento libre e informado por parte del imputado constituye un requisito indispensable de legitimidad de esta salida alternativa”, agregando que en esto, “el juez debe utilizar un lenguaje sencillo y acorde con el nivel de instrucción del imputado, cuidando de comprobar que éste ha comprendido cabalmente dicha información” **(31)**. Berrios (2011), apoyándose en las estadísticas de esa época, abogaba por una regulación autónoma del instituto **(32)**.

La ley 21.527 crea un nuevo párr. 4 con 2 artículos y destina el art. 35 *bis* a estatuir esta institución haciendo aplicables las reglas generales (art. 237 y ss. del Cód. Proc. Penal) con las siguientes excepciones:

1. Amplía el rango de delitos quedando aplicable a aquellos con pena que no exceda los 5 años, conforme el cuadro del art. 23, ya que excluye el tramo superior que parte en 5 años y 1 día.

Es aún más claro con la actual regulación la exigencia de una apreciación en concreto, pues la norma se remite al proceso de determinación de los arts. 21 y 23 lo que resulta consistente con

(30) DUCE y RIEGO, 2007, p. 306.

(31) HORVITZ y LÓPEZ, 2002, p. 558.

(32) BERRÍOS, 2011, p. 178.

lo planteado por Duce (2010) **(33)**. Luego, se autonomiza el estándar, pues ahora depende exclusivamente de los baremos de la LRPA y no del *quantum* adulto.

2. Permite reducir el período de prueba a 6 meses y le fija un máximo de 12 meses.

3. El tribunal puede imponer una o más de las condiciones señaladas en el art. 238 del Cód. Proc. Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.

4. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del art. 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 25 *bis* de la presente ley.

5. Se deberá precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Se podrán, asimismo, fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del art. 239 del Cód. Proc. Penal.

El Fiscal Nacional en su Instructivo sobre LRPA de diciembre de 2023 **(34)**, aunque instruye recurrir a mecanismos de diversificación ante delitos de menor o mediana gravedad, y considerar enfoques de interseccionalidad y de género no ofrece innovaciones significativas frente a las directrices anteriores que poseían un sello extremadamente restrictivo **(35)** y se contiene un discutible criterio de temporalidad.

(33) DUCE, 2010, p. 332.

(34) FISCAL NACIONAL, 2023.

(35) FISCAL NACIONAL, 2018, pp. 20-22.

III.4. Cambios en sistema de determinación de penas

El sistema de determinación de penas ha sido objeto de numerosas críticas **(36)**. La ley 21.527 introduce los siguientes cambios:

- Modificación de criterios del art. 24.

El Mensaje es claro en que se procura “favorecer la mayor individualización (pena personalizada)” para lo que se suprime la genérica referencia a la sanción “idónea”. Entonces, el nuevo inc. 2° del art. 24 expresa que para determinar la “naturaleza y la extensión de la pena” debe atenderse al nuevo listado de criterios. Conforme el nuevo inciso final, el tribunal debe “especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.” Los criterios son:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso,

(36) BERRÍOS, 2005, 2011, CILLERO, 2006, 2009, 2010, 2014, HORVITZ, 2006, BUSTOS, 2007, SOTO y NAREA, 2007, MATUS, 2008, SANTIBÁÑEZ y ALARCÓN, 2009, MEDINA, 2009, PACHECO, 2010, VARGAS, 2010, MALDONADO, 2011, SALAS, 2011, COUSO, 2012, 2019, ARANDA, 2012, ESTRADA, 2020a y CASANOVA, 2021.

particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

- Reiteración de delitos.

El inc. 3° del art. 24 indica que en esta hipótesis el jurisdicente “tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes”.

Y luego dispone una especial regla de agravación en caso de reincidencia de crimen: “En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley”.

- Límites.

El inc. 4° explicita que siempre la pena resultante debe ajustarse a los límites que se han determinado en la definición de cada pena.

- Regulación de concursos de penas.

El art. 25 *quáter* trata la unificación de condenas disponiendo que las condenas posteriores a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley exigirán que el tribunal que deba sancionar “procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del art. 6°”.

Esto no se aplicará respecto de simples delitos de menor gravedad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 52, considerando los hechos como un quebrantamiento de condena **(37)**.

(37) En línea con observación planteada por ESTRADA, 2020b, p. 179.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya estaban cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá extender el internamiento hasta por tres años adicionales. Para que todo este proceso funcione, no será aplicable el art. 164 del Código Orgánico de Tribunales.

- Unificación de condenas de diversos regímenes.

El art. 25 *quinquies*. - Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el art. 25 *ter*; extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.

- Imposición conjunta de más de una pena.

Según la nueva redacción del art. 25, solo será posible en las situaciones de los numerales 3 y 4 del art. 23, siempre que la naturaleza de estas permita su cumplimiento simultáneo **(38)**, y con vistas al logro de los fines del art. 20.

- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos.

Preceptúa el nuevo art. 25 *ter* que si en un mismo proceso se debe condenar por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos, salvo que sea más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

Se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales y se faculta al tribunal para también ca-

(38) En ESTRADA, 2010, pp. 33-35 se examina esta circunstancia.

lificar la mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

- La nueva regulación del art. 21 para construir el marco normativo de la primera etapa de determinación de la extensión de la pena explicita las disposiciones a considerar dejando fuera las no nombradas, como el art. 450 zanjando el largo debate jurisprudencial a este respecto (39).

III.5. Regulación del régimen de internación provisoria

El nuevo art. 44 *bis* regula el régimen de internación provisoria indicando, en primer lugar, que debe ejecutarse en términos compatibles con la presunción de inocencia del adolescente imputado. Y luego, que debe considerar actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa, atención en problemas de salud, participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral, contacto permanente con la familia y además se deben considerar, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.

Asimismo, en el art. 33 se explicita en el nuevo inc. 2° que el tiempo cumplido en internación provisoria, como detenido o bajo arresto domiciliario, será abonado íntegramente en caso de que sea condenado a alguna de las penas de las letras a) a d) del art. 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. En caso de que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.

En el texto aprobado por el Senado en primer trámite se permitía emplear el informe técnico —del que se hablará más adelante— en audiencias “en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte”, con lo que, en la prác-

(39) COUSO, 2023, p. 13.

tica, se instalaba un mecanismo de revisión de esta rigurosa medida (40). Lamentablemente en el texto final esto se eliminó.

III.6. Consentimiento informado

Desde que Berríos y Vial (2011), mostraron el peso del procedimiento abreviado en las condenas privativas de libertad (41) creció la preocupación por la voluntariedad juvenil. Siendo claro el incentivo de un adulto para consentir en un procedimiento abreviado (asegurar un rango de condena que posibilita una pena sustitutiva), no parecían claras las razones por las que un adolescente consintiera ya que en la mayoría de los casos (la hipótesis del art. 23 Nro. 1 es estadísticamente muy minoritaria), él iba a poder disponer de una sanción no privativa de libertad en el rango del art. 23 Nro. 2.

La práctica judicial no fue capaz en estos quince años de desarrollar un estándar apropiado a los adolescentes en conformidad con las razones normativas (art. 40 de Convención, art. 2° de LRPA, Reglas de Beijing) y la evidencia sobre la etapa de desarrollo adolescente (42). Esta omisión constituye un mecanismo de profunda inequidad pues trata en forma igual a los desiguales.

Como recuerdan González y Parra, en la vida social “no todos los individuos se encuentran en una misma posición, y el otorgar un mismo trato a personas que se encuentran en posiciones desiguales solamente incrementará las desigualdades existentes” (43). Toda la LRPA es expresiva de la diferencia de este grupo, pero es comprensible que no todas las formas de reacción del Estado conforme al principio de igualdad queden contenidas con detalle en la ley. Hay allí un deber incumplido de los operadores del sistema, en especial de los tribunales superiores, de construir estándares que efectivicen el principio.

En consecuencia, para asegurar que el asentimiento sea realmente con conocimiento y exen-

(40) ESTRADA, 2020b, p. 185.

(41) El conjunto de sanciones privativas de libertad alcanzadas por este procedimiento llegaba al 21,5%. BERRÍOS y VIAL, 2011, p. 29.

(42) GRISSO et al, 2003.

(43) GONZÁLEZ y PARRA, 2008, p. 133.

to de presiones, el nuevo art. 27 *bis* dispone que siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el art. 36 *bis* de esta ley, se le exige al juez cerciorarse, antes de resolver, de que el joven ha conversado con su defensor en forma privada, que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones y, en caso del procedimiento abreviado, debiendo verificar además, en particular, si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto.

Además, se impone al juez el deber de usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.

Como un control adicional al consentimiento informado se establece en el nuevo inc. 3° del art. 27 que el procedimiento abreviado no procederá si la pena solicitada sea la internación en régimen cerrado con una duración superior a los 5 años.

Como advierte, para el caso estadounidense, Thomas Grisso, la capacidad de los adolescentes de renunciar a sus derechos de una forma consciente, con inteligencia y voluntad libre depende no solo de los procedimientos para informarles de sus derechos, sino también de variaciones en las capacidades de los adolescentes para comprender y apreciar en qué consisten esos derechos a los que se les pide que renuncien (44).

III.7. Informe Técnico

En el estudio de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2017) los magistrados criticaban “la falta de información pertinente para adoptar decisiones idóneas en los momentos procesales del sistema de justicia juvenil, destinados a la discusión de medidas cautelares y a la determinación de las sanciones. Incluso hay quienes perciben este déficit en la etapa de ejecución de las sentencias condenatorias” (45).

(44) GRISSO, 1983, pp. 138-143.

(45) DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA, 2017, p. 59. En un sentido similar con un acucioso análisis de jurisprudencia Casanova, 2021, p. 84 y ss.

Frente a esto, y con el propósito de mejorar el proceso de determinación de la pena juvenil de modo que se puedan cumplir de modo más eficiente los fines del art. 20, el legislador introduce un nuevo art. 37 *bis* en que se regula un novedoso instituto: el informe técnico (en adelante, IT).

En el Mensaje se afirma que se “propone un sistema de determinación de la pena que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elabore en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles. Con ello se focaliza la necesaria individualización de las sanciones en torno a las alternativas propuestas por los modelos de intervención, asegurando una mayor precisión entre las necesidades que presenta el adolescente y la sanción que le corresponde sin adular el papel que cumple la gravedad del hecho cometido” (46).

La idea fundante es que contar con mejores antecedentes permitirá tomar mejores decisiones respecto del proceso de intervención.

Existe un robusto conjunto de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en que se contempla la necesidad de que las decisiones adoptadas en justicia juvenil consideren una mirada integral de antecedentes. Como señala uno de los estudios preparatorios (47) son especialmente relevantes estas normas de instrumentos internacionales:

a. El art. 40.4 de la Convención, que establece que las sanciones impuestas a los niños acusados de infringir leyes penales deben asegurar el “bienestar” del joven y guardar proporción “tanto con sus circunstancias personales como con la infracción”.

b. La regla Nro. 5 de las Reglas de Beijing: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

c. La regla Nro. 16.1: “Informes sobre investigaciones sociales. Para facilitar la adopción

(46) BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2022, p. XX.

(47) DÍAZ et al, 2018.

de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito”.

d. La regla Nro. 17.1 a): “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”.

e. La regla Nro. 22 indica: “22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores”.

f. La regla Nro. 19 de las Reglas de La Habana: “Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas”.

Así, el informe técnico, conforme el art. 37 *bis* que lo estatuye, puede ser definido como “la recopilación ordenada de antecedentes personales del imputado o condenado referidos a los criterios contenidos en el art. 24 de la ley 20.084, entregada al tribunal por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para fines de determinación de la pena” (48).

Solo pueden solicitarlo el Ministerio Público o la Defensa al tribunal, por escrito o verbalmente, en cualquier etapa del procedimiento, y con

(48) ESTRADA, 2025.

el exclusivo fin de ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio (49).

Los criterios que delimitan el contenido del IT son los del nuevo inc. 2° del art. 24 ya examinado.

El tribunal que dicta veredicto puede solicitar la actualización del IT ya realizado. Aunque la ley no lo dice parece referirse a casos en que ha transcurrido un cierto período de tiempo entre la realización del IT y la fecha de la audiencia de determinación de la pena, y han sucedido acontecimientos que han hecho variar algún antecedente. En consideración a la dinámica evolutiva de la adolescencia, parece recomendable que siempre debiera actualizarse si ha transcurrido más de un año.

El plazo para la realización del IT es muy breve. No puede ser menos de 8 días ni exceder los 15 días, aunque en casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, puede fundadamente disponer de un plazo de hasta veinte días. La resolución sobre el plazo no es susceptible de recurso alguno. Los días de plazo estimamos que deben referirse no a días corridos sino días laborales de un funcionario público porque es al Servicio de Reinserción a quién le corresponde su realización y contra quién corre el plazo.

El tribunal debe notificar al Servicio de Reinserción Social Juvenil la resolución inmediatamente por la vía más expedita posible. El incumplimiento del plazo señalado será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.

La reforma le añade un nuevo inciso final al art. 32 donde se establece el deber de “levantar el informe técnico de que trata el art. 37 *bis* res-

(49) En el Mensaje y en el texto aprobado en primer trámite en el Senado también era procedente en otros dos momentos: “a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte. b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento”.

pecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad”.

Es necesario apuntar que “aunque el objetivo primordial del IT es colaborar con la función adjudicatoria del tribunal, su función excede este ámbito. Un informe bien realizado va a ser el fundamento del plan de intervención” (50).

III.8. Cesura del debate

Desde el DIDHNA es clara la necesidad de una personalización de la pena juvenil. Lo que Duce denomina “énfasis en el joven” (51). Partiendo por el art. 40.4 de la Convención, que establece que las sanciones impuestas a los niños acusados de infringir leyes penales deben asegurar el “bienestar” del joven y guardar proporción “tanto con sus circunstancias personales como con la infracción”; luego, y con detalle las Reglas de Beijing en reglas Nro. 5, Nro. 16.1, Nro. 17.1 a) y la Nro. 22 especifican este deber. En el mismo sentido la regla Nro. 19 de las Reglas de La Habana y concluyen las Directrices de Riad, la regla 58.

Surge desde este conjunto de disposiciones una “clara vocación por considerar elementos para la determinación de las respuestas del sistema muy vinculados a las características personales del joven que es objeto de la persecución de parte del sistema” (52).

En los Estándares comunes para Iberoamérica se contempla una regla en este sentido:

“VIII. Información sobre circunstancias del adolescente

27. Pertinencia en relación con los criterios de determinación de las sanciones

La justicia juvenil debe contar con sistemas de generación de información sobre las circunstancias del adolescente que sean pertinentes de acuerdo con los criterios de determinación de sanciones que la legislación recoja.

La información aportada debe satisfacer estándares profesionales de alto nivel, de confor-

midad con el área del conocimiento a que se refiera, y debe concentrarse, de manera individualizada, fundamentalmente en la descripción y explicación de los hechos y circunstancias del adolescente que son relevantes para la aplicación de aquellos criterios, sin pretender sustituir al tribunal en la aplicación propiamente tal de ellos para la determinación de la sanción” (53).

Beloff (2006) defiende esta figura procesal como un mecanismo que permite “diferenciar claramente la discusión en relación con la responsabilidad por el hecho, de la discusión en torno de la sanción o medida a aplicar, en donde las circunstancias personales y de mayor o menor vulnerabilidad del joven infractor, sólo puedan operar como un correctivo que disminuya el reproche por el hecho” (54).

De ahí que el profesor Duce planteara la necesidad de instalar la cesura del debate, es decir, de contar con un “procedimiento de determinación de consecuencias o penas más sofisticado que el de los adultos de forma de abrir espacio para la introducción y el debate de información no vinculada con los hechos y la responsabilidad del joven” (55).

Con ese amplio conjunto de fundamentos normativos y doctrinarios se modifica el art. 40. El Mensaje es explícito en esta materia: “Se propone un sistema de determinación de la pena que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elabore en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles. Con ello se focaliza la necesaria individualización de las sanciones en torno a las alternativas propuestas por los modelos de intervención, asegurando una mayor precisión entre las necesidades que presenta el adolescente y la sanción que le corresponde sin alterar el papel que cumple la gravedad del hecho cometido”.

El nuevo art. 40 exige que siempre deberá realizarse una audiencia de determinación de la pena, en caso de dictarse sentencia condenatoria, pudiendo el tribunal diferir la determi-

(53) COUSO, CILLERO y CABRERA, 2019, p. 320.

(54) BELOFF, 2006, p. 216.

(55) DUCE, 2010, p. 326. También la idea aparece en SANTIBÁÑEZ & ALARCÓN, 2009, p. 7 y en DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA, 2017.

(50) ESTRADA, 2025.

(51) DUCE, 2009, p. 109.

(52) COUSO y DUCE, 2013, p. 92.

nación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días. Pero si en el proceso ninguna de las partes ha solicitado previamente un informe técnico el tribunal lo requerirá, y en ese caso la audiencia puede posponerse hasta por un máximo de 8 días en total. Adicionalmente podrá requerirse la presencia de quienes prepararon el informe, en calidad de peritos (56). Si ya había un informe técnico en el proceso puede solicitarse su actualización, de oficio o a petición de parte.

Sea cual sea el caso, el tribunal debe siempre requerir la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

La cesura se producirá en toda condena, ya sea en juicio oral, en un procedimiento simplificado o en uno abreviado.

Duce remarcó que esta figura, aunque sin el tono imperativo y universal actual, existía en el texto del 2007 (57), pero que razones de diseño y de carencia de política pública hacían imposible su funcionamiento adecuado: la audiencia debía ser inmediata o muy próxima y no existían programas ni personal que aportase información para ese debate. La nueva regulación enfrenta satisfactoriamente estos diversos obstáculos, en especial al crear la institución del informe técnico.

Quedan algunas cuestiones sin resolver (58) aunque la gran mayoría de ellas puede ser abordada en el respectivo reglamento.

III.9. Regulación del plan de intervención

Es posible comprender al plan de intervención como “una pauta de trabajo socioeducativo en determinadas áreas a partir de un cierto diagnóstico” (59), que señala objetivos, la metodología para alcanzarlos, los recursos con que

se cuenta, el o los responsables y los tiempos del proceso. El plan opera como puente entre la determinación judicial de la pena y la ejecución de la pena. Está orientado a llenar de contenido la sanción y, en consecuencia, está sometido al principio de legalidad estricta (60). Conviene recordar que el principio de legalidad de la pena “abarca no sólo el momento de la conminación y de la adjudicación, sino también el momento de la ejecución” (61).

El nuevo art. 40 *bis* dispone que “la ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención”, que debe seguir las reglas técnicas del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (62). Fija para su construcción un plazo máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia.

En su inc. 2° explicita que el plan debe responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado y que debe precisar objetivos, indicadores de logro de dichos objetivos, áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los arts. 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, debe fijar plazos para la evaluación de la ejecución. Todos estos elementos quedan bien comprendidos en la conceptualización que planteamos *supra* y afrontan satisfactoriamente algunos problemas observados (63).

El incumplimiento del plazo de 15 días será considerado una falta grave. Al igual que respecto del IT consideramos que debe entenderse que son días laborales.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Como advertimos en otro lugar, tanto el plan de intervención como el diagnóstico son instru-

(56) Denominación curiosa ya que el IT no es pericia.

(57) BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 2007, p. 752. Fue introducida a propuesta del grupo de trabajo que realizó abogacía ante la Comisión de Constitución del Senado ante un eventual incremento de la punición y contra la opinión de la entonces directora de Sename.

(58) Algunas están formuladas en CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC, 2018, p. 11.

(59) ESTRADA, 2010, p. 17.

(60) FERRAJOLI, 1998, pp. 35 y ss., 95 y ss.

(61) BRICEÑO, 2008, p.182.

(62) En ESTRADA, 2010, p. 31 se analiza sobre qué recae el juicio de aprobación.

(63) BENEV y VIAL, 2012, pp. 108-110.

mentos flexibles, que se van enriqueciendo en la medida que se desarrolla la intervención y aún más, es posible sostener que, en una sanción de mediano plazo, un plan que nunca se modifica no es uno muy bueno sino todo lo contrario (64).

El inciso final excluye de esta regulación a la amonestación, lo que resulta bastante evidente y anuncia que las penas accesorias e) y f) se rigen por el art. 40 *ter*:

III.10. Cambios en quebrantamiento

El sistema de ejecución penal juvenil distingue entre incumplimiento y quebrantamiento (65) y la reforma robustece esa diferenciación. La primera es propia del centro o programa ejecutor; para la cual el reglamento establece determinados criterios específicos para las sanciones en medio libre en su art. 47. El quebrantamiento, en cambio, según propone Fierro, es “la declaración judicial de la configuración del incumplimiento en los términos descritos en la ley (particularmente el art. 47 del Reglamento), cuando se considere que este incumplimiento es injustificado, variando sus consecuencias en consideración a la clase de sanción incumplida, la calificación que se haga de su gravedad y a la existencia de antecedentes de repetición de la conducta” (66).

Con relación al incumplimiento, el nuevo art. 52 *bis* dispone que la no presentación del condenado a la ejecución de la condena o su no concurrencia a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención harán que se despache en su contra orden de arresto, suspendiéndose el plazo art. 40 *bis* para confección del plan de intervención. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.

Y con respecto al quebrantamiento (Q, en adelante) junto con alterar las correlaciones de incremento de punición se ensancha la discreción judicial con vistas a determinar si el incumplimiento se transforma en quebrantamiento que conlleva el agravamiento del cumplimiento de la sanción ya sea aumentado el tiempo de cum-

plimiento o cambiando la sanción por una más gravosa. Si el juez considera que el Q. no es grave o reiterado puede dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención. La gravedad debe ser apreciada dentro del marco teleológico de la pena juvenil fijado por el art. 20 (67) y encuadrada en la comprensión del interés superior del adolescente conforme lo desarrolla el art. 7° de la ley 21.430 en especial en los nueve criterios del inc. 5°. Berríos (2022) estima que además deben considerarse además la presunción de cumplimiento, el *in dubio pro reo* en favor del adolescente, la prioridad socioeducativa y la judicialización de *ultima ratio* (68).

De lo anterior debiera quedar claro que el art. 52 regula una especial reacción estatal frente a un comportamiento disvalioso en fase de ejecución y el legislador ha desechado recurrir a la figura típica del art. 90 del Cód. Penal (69).

El nuevo encabezado del art. 52 reza así:

Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

Nro. 1. El Q. de las penas accesorias de las letras a), c) o d) del art. 6°, dará lugar a la aplicación, en forma sustitutiva, de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. El adolescente puede no aceptar esto en cuyo caso se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por 6 meses.

Nro. 2. El Q. de las sanciones de reparación del daño y de prestación de servicios en beneficio

(67) Por ejemplo, BERRÍOS, 2022, siguiendo en esto a ROBINSON y McNEILL, 2007, plantea que cierta rigidez de la autoridad frente a “incumplimientos formales de las sanciones pueden hacer peligrar a futuro un cumplimiento más sustantivo por parte del ofensor”, BERRÍOS, 2022, p. 88).

(68) BERRÍOS, 2022, p. 93.

(69) En el mismo sentido BERRÍOS, 2022, quien extrae como colofón de lo anterior que se aplican plenamente en este lugar “las exigencias elementales de imputación objetiva y subjetiva del incumplimiento como presupuestos de quebrantabilidad de la condena”. BERRÍOS, 2022, p. 91.

(64) ESTRADA, 2010, p. 22.

(65) ESTRADA, 2008, SALASG, 2011.

(66) FIERRO, 2020, pp. 30-31.

de la comunidad, dará lugar a la aplicación, en forma sustitutiva, de libertad asistida en cualquiera de sus formas por 6 meses.

Nro. 3. El Q. de la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, por 6 meses, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

Nro. 4. El Q. de la libertad asistida especial con internación parcial se podrá sancionar con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por 1 año, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original (70).

Nro. 5. El Q. libertad asistida simple o especial aplicada como sanción mixta, en virtud del art. 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta.

El inciso final dispone dos cosas: Todo esto se resuelve en audiencia (71) y en esta resulta obligatoria la presencia del condenado, exigencia que ya había sido anticipada por un fallo de la Corte de Concepción del 2009 (72) y reclamada por la doctrina (73).

Vera y Mayer aportan traer al campo juvenil nomenclatura del régimen adulto y proponen tratar a las figuras revisadas del art. 52 como q. propio, para distinguirlo del q. impropio regula-

(70) Se corrigió de esta forma la omisión de regulación anotada en ESTRADA, 2020b, p. 187.

(71) Puede parecer una obviedad, pero en la justicia de familia cuestiones similares vinculadas a la internación proteccional se resuelven por despacho y casi nunca en audiencia, ESTRADA, 2021.

(72) Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de agosto de 2008, rol Nro. 89-2008. Redacción del ministro César Panés. BERRÍOS, 2019, comenta otro fallo en el mismo sentido también de la Corte de Concepción, 11 de enero de 2019, rol Nro. 1084-2018.

(73) FIERRO, 2019, BERRÍOS, 2022.

do en el 25 *quáter* (74). En esta disposición se señala que la condena posterior a una acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción penal juvenil, si se trata de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución, se tratará como un quebrantamiento de condena. Mismo tratamiento que se aplica, vía el nuevo art. 52 *bis*, a la renuencia reiterada a presentarse para iniciar el cumplimiento de la pena o a las citaciones para la determinación del plan de intervención.

III.11. Cambios en fase de ejecución

Los cambios en sede ejecución incluyen también otras cuestiones que habían sido objeto de debate (75). En primer lugar, en el art. 50 se explicita que el tribunal de control es el del domicilio del condenado (76).

Luego, en el art. 51, se añade una exigencia de contenido al informe de incumplimiento que se envíe al tribunal. Debe incluir “las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad”.

Los principios de flexibilidad de la ejecución penal (77) y de intervención socioeducativa específica (78) fundamentan dos institutos: la sustitución y la remisión de la pena.

La sustitución posee una robusta presencia en el derecho internacional y en el derecho comparado (79) y aunque no ha tenido amplia utilización en nuestro sistema concita la necesidad de algunas modificaciones. Es así como al art. 53 se le formulan 3 modificaciones: i) Se le fijan límites mínimos y máximos a la nueva pena lo que están dados por los respectivos límites inferiores o superiores previstos en la ley; ii) Se indica

(74) VERA y MAYER, 2024, p. 140.

(75) SOTO y NAREA, 2007, ESTRADA, 2008, MINISTERIO DE JUSTICIA, 2009, DUCE, 2010, COUSO, 2011, SALAS, 2011 y CASTRO, 2021a.

(76) ESTRADA, 2010, pp. 26-29.

(77) TIFFER, 2004, p. 199.

(78) ESTRADA, 2010, p. 12.

(79) ESTRADA, 2011, pp. 547-557.

que el debate en audiencia **(80)** también debe versar sobre el desarrollo del plan de intervención; y iii) Se endurece el mecanismo respecto con una doble exigencia: debe tratarse de penas impuestas en virtud de comisión de un crimen y respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva (doble exigencia). La consecuencia es que la sustitución solo procederá cuando se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

A continuación, tratándose de la remisión de una pena privativa de libertad, también se exige un tiempo mínimo de cumplimiento, que, en principio es más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta. En caso de delitos que, tratándose de adultos, pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo, se exige que se hayan cumplido dos tercios de la pena.

Aunque estos nuevos requisitos limitan el principio de flexibilidad, en la medida que se orientan a los fines de responsabilización e integración permanecen dentro del campo de una respuesta penal especial según mandata el art. 40 de la Convención. Es esperable que también aquí el instructivo del Fiscal Nacional se haga cargo del nuevo marco normativo y propicie su aplicación.

III.12. Reforzamiento de la especialización

En la evaluación del funcionamiento del sistema de justicia juvenil realizada por la Cámara de Diputados, el déficit de especialización desempeña un rol significativo **(81)**. Esto se repite en diversos estudios **(82)** y en la justificación del Mensaje **(83)**.

(80) Sobre el contenido del debate vid. ESTRADA, 2011, p. 565.

(81) COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE, 2015, p. 136 y ss., p. 149 y ss.

(82) BERRÍOS, 2005, 2011, COMISIÓN DE EXPERTOS, 2006, AGUIRREZABAL et al., 2009, COUSO, 2012, 2019, ARANDA, 2012, BENEY y VIAL, 2012, COUSO y DUCE, 2013, ESPEJO, 2014, DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE CORTE SUPREMA, 2017, CASTRO, 2017, 2021 a) y CASANOVA, 2021.

(83) Es necesario hacer presente la posición de la Corte Suprema, desfavorable a una especialización orgánica con argumentos muy discutibles. Señalan que "se agregó que los jueces se encuentran en perfectas condiciones de resolver toda clase de asuntos", lo que, como dijimos, no

Aunque al comienzo de la tramitación se pensaba en juzgados especiales, la redacción actual del art. 29 *bis* habla de salas especializadas en determinadas jurisdicciones, que por volumen de causas lo ameritan. En esas salas, jueces, fiscales y defensores públicos deberán ser especializados, y serán exclusivos mientras estén asignados a esas salas. La defensa pública especializada también se extiende a la fase de cumplimiento de la pena.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva

El art. 29 *ter* traduce la especialización en capacitación al exigir formación especializada a todos los intervinientes, incluso si están en calidad de interinos, subrogantes o suplentes y construye un cierto currículum mínimo que comprende: los contenidos de la ley 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil, las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio, información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por

se condice con la abundante evidencia y con afirmaciones de jueces de primera instancia. Parece una especie de defensa corporativa fuera de lugar en un informe sobre un proyecto de ley, en que no se les está atacando y en que los problemas de formación son más bien sistémicos, no de exclusiva o principal responsabilidad de la judicatura. El informe de la Corte Suprema sostiene, además, que los tribunales especializados se oponen a los "principios de independencia e imparcialidad, debilitan el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y atomizan la actividad jurisdiccional" pero no entrega razones para esa radical inconsistencia más allá de afirmar que el entregarle al Poder Judicial "la facultad de conocer y resolver los conflictos jurídicos, esta debe necesariamente ir acompañada de unidad jurisdiccional".

programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

Permanece pendiente la especialización a nivel de las Cortes ya planteada por Berríos (2005) (84).

El legislador ha abordado una dimensión de la especialización, la formación de los actores, pero han quedado ausentes otras dimensiones que los responsables en cada institución deben velar porque sean adecuadamente enfrentadas. Me refiero a la especialización en cuanto indicadores de gestión —en especial respecto a cargas de trabajo y criterios de evaluación—, en cuanto a rutinas de actuación y en cuanto a infraestructura.

IV. Conclusiones

La revisión permite apreciar un esfuerzo del legislador por responder a problemas planteados por la comunidad de académicos y actores institucionales de justicia juvenil del país. Las soluciones van en línea con evidencia y buenas prácticas de derecho comparados y algunas de ellas han sido objeto de pilotaje, lo que incrementa la información necesaria para su correcta aplicación.

En las diversas reformas examinadas es una constante su inscripción dentro del *corpus juris* internacional en materia de niñez, en la precisa denominación empleada por la Corte IDH (85).

Como en toda política pública compleja, la fase de implementación es crucial para que las virtudes del diseño normativo no se queden solo en el papel. A este respecto conviene considerar como principal factor el recurso humano. El reclutamiento, inducción mínima, control, salario atractivo, formación permanente, evaluación sustancial y la existencia de una carrera laboral constituyen elementos indispensables para la consecución de los ambiciosos fines de esta legislación. Cabe llamar especialmente la atención respecto a que los procesos de formación posean un sello más clínico que de clase

(84) BERRÍOS, 2005, p. 171.

(85) CORTE IDH, Caso de los “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 194. TR LALEY AR/JUR/4464/1999.

magistral dadas las competencias que parecen necesarias de formar.

Constituye una medida valiosa que el proceso de implementación contemple gradualidad en distintas macrozonas del país. En esto se expresa un aprendizaje respecto de los problemas de la implementación de la ley 20.084 los años 2006-2007 (Comisión de expertos 2006).

Los fines de responsabilización e integración social exigen la construcción de indicadores que sean medibles por algún mecanismo oportuno en tiempo, independiente del servicio ejecutor, con estándares de transparencia y que cuente con evidencia a la base. Solo así se podrá apreciar el impacto que las decisiones examinadas en este trabajo pueden tener con vistas a mejorar la convivencia ciudadana.

V. Bibliografía

ALVAREZ, Jorge (1994): “La experiencia neoliberal en la atención de menores en riesgo social”, en PILOTTI, F. (coord.), *Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile*, Instituto Interamericano del Niño, pp. 265-292.

AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana (2009): “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una ‘justicia individualizada’”, *Revista de derecho*, 22: 2, Valdivia, pp. 137-159, <https://bit.ly/3xhHcTy>.

ARANDA, Pablo (2012): “El principio de ‘especialidad’ en la ley de responsabilidad penal juvenil”. Tesis para optar al grado de Magíster en derecho, Universidad de Chile, <https://bit.ly/3RUQKvs>.

BASCUÑAN VALDES, Antonio *et al* (1974): “La responsabilidad penal del menor”, Instituto de Docencia e Investigación Jurídicas, Santiago, 2 vol.

BATES, Luis (2007): “Responsabilidad penal de los adolescentes”, *Actualidad Jurídica*, vol. 7, 16, U. del Desarrollo, pp. 107-113.

BELOFF, Mary (2006): “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, *Justicia y derechos del niño*, vol. 8, pp. 9-49.

BERRIOS, Gonzalo (2005): “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, en *Revis-*

ta de Estudios de la Justicia, vol. 6, pp. 161-174, <https://doi.org/10.5354/rej.v0i6.15079>.

- (2011): “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, *Política criminal*, 6, 11, pp. 163-191.

- (2019): “El derecho del adolescente a ser escuchado en la audiencia de quebrantamiento de condena. Comentario del fallo Rol 1084-2018, Corte de Apelaciones de Concepción”, *Revista de Ciencias Penales, Sexta Época*, vol. XLVI, nro. Anual, pp. 199-206.

- (2022): “El quebrantamiento de condena en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente”, *Política criminal*, 17, 33, pp. 86-109, <https://bit.ly/3S391qj>.

BERRÍOS, Gonzalo y VIAL, Luis (2011): “3 años de vigencia Ley de responsabilidad penal del adolescente. 8 de junio de 2007 a 7 de junio de 2010”, Defensoría Penal Pública-UNICEF.

BENEV, Boriana y VIAL, Luis (2012): “Responsabilidad penal adolescente y fase de ejecución de sanciones en la región del Biobío”, UNICEF, Santiago.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2005). “Historia de la ley 20.084”, <https://bit.ly/3Lf5lyL>.

- (2023). “Historia de la ley 21.527”.

BOLÍVAR, Daniela (2019): “Restoring harm: a psychosocial approach to victims and restorative justice”, Routledge, London.

BOLÍVAR, Daniela, RAMÍREZ, Angélica, BARACHO, Bianca, DE HAAN, Marit *et al* (2017): “Estudio proyecto capacitación, asesoría y estudio práctico. Mediación penal juvenil. Informe final”, Estudio encargado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile.

BRAITHWAITE, John (1989): “Crime, shame and reintegration”, University Press, Cambridge.

- (2002): “Restorative Justice and responsive regulation”, University Press, Oxford.

BRICEÑO, Sebastián (2008): “Supervisión de centros privativos de libertad para adolescentes: el modelo chileno a la luz del modelo inglés”, *Justicia y Derechos del Niño*, vol. 10.

BUSTOS, Juan (2007): “Derecho penal del niño-adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”, Ediciones Jurídicas de Santiago.

CARNEVALI, Raúl y KÄLLMAN, Eva (2007): “La importancia de los grupos en el comportamiento juvenil. Especial consideración con la pluralidad de malhechores del art. 456 bis N.º 3 del Código Penal”, *Política Criminal*, nro. 4, pp. 1-24, <https://bit.ly/3DiG3yR>.

CASANOVA, Magdalena (2021): “La individualización judicial de la sanción juvenil, con especial referencia al artículo 24 de la ley 20.084”. Tesis para obtener grado de Magíster en derecho, Universidad de Chile.

CASTRO, Alvaro (2017): “Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: una mirada a través de la criminología y del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, en QUESILLE, A. (ed.), *Constitución e infancia*, UNICEF, pp. 423-453, <https://uni.cf/3mmKaAh>.

- (2021a): “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, *Derecho PUCP*, 86, pp. 251-289, <https://bit.ly/3BM2dsd>.

- (2021b): “Jóvenes privados de libertad en Chile: ¿al margen del proceso de civilización?”, COUSO, Jaime, HERNÁNDEZ, Héctor y LONDOÑO, Fernando (eds.), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa*, Thomson Reuters, Santiago.

- (2022): “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”, *Política Criminal*, vol. 17, nro. 34, art. 3º, pp. 506-537, <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2022/10/Vol17N34A3.pdf>.

CASTILLO-GALLARDO, Patricia, GONZÁLEZ-CELIS, Alejandra y RIVAS-NARANJO, Viviana (2022): “The crisis of subsidiarity in the National Service for Minors: Chile (1994-2021)”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 20[2]: 1-22. DOI: 10.11600/rlnsj.20.2.4932, <https://doi.org/10.11600/rlnsj.20.2.4932>.

CILLERO, Miguel (1994): “Evolución histórica de la consideración jurídica de la infancia y adolescencia en Chile”, en PILOTTI, F. (coord.), *Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile. Desarrollo y perspectivas del Servicio Nacional de Menores y su relación con las políticas sociales, la sociedad civil y el marco jurídico*, Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, <https://bit.ly/3a94PoA>.

- (2005): “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *Justicia y derechos del niño*, vol. 7, pp. 97-103, <https://bit.ly/3BBxJZC>.

- (2006): “Ley 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes”, *Anuario de derechos humanos*, pp. 189-195, <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2006.13386>.

- (2009). “Proporcionalidad y fines de la sanción penal de adolescentes: consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad de la sanción”, *Estudios de derecho penal juvenil I*, Defensoría Penal Pública, <https://bit.ly/3S1Vy22>.

- (2010): “El tratamiento de la criminalidad violenta grave en el derecho penal juvenil”. Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, <https://bit.ly/3U9n13G>.

- (2014): “Concurso de delitos, pluralidad de sanciones y adolescentes. proposiciones para un tratamiento legal especializado en el derecho chileno”, *Iustel*, 21.

CILLERO, Miguel y BERNALES, Martín (2002): “Derechos humanos de la infancia/adolescencia en la justicia ‘penal de menores’ de Chile: evaluación y perspectivas”, *Revista de Derechos del Niño*, nro. 1, pp. 9-40, <https://bit.ly/3HJuvTV>.

COMISIÓN DE EXPERTOS (2006): “Primer informe de la Comisión de expertos en Responsabilidad Penal Adolescente”. Recuperado el 23/03/2020 desde <https://bit.ly/2xhVd7N>.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2019). “Observación General N.º 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil”. CRC/C/GC/24, <https://bit.ly/3BbXgqR>.

COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE (2015): “Evaluación de la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adoles-

centes por infracciones a la ley penal”, Cámara de Diputados de Chile, <https://bit.ly/3U0Y8au>.

COUSO, Jaime (2002): “El nuevo proceso penal y los imputados menores de edad. Estudio exploratorio acerca de los resultados del primer año de aplicación en las regiones de Coquimbo y La Araucanía”, *Revista Derechos del Niño*, nro. 1, pp. 93-136, <https://bit.ly/3HJuvTV>.

- (2007): “Informe en derecho aplicación de ley penal más favorable en la ley de responsabilidad penal de adolescentes”, <http://bit.ly/2NxT8wE>.

- (2008): “Notas para un estudio sobre la especialidad en el derecho penal y procesal penal de adolescentes: el caso de la ley chilena”, *Justicia y Derechos del Niño*, nro. 10, pp. 97-112.

- (2009): “La política criminal para adolescentes y la ley 20.084”, *Justicia y Derechos del Niño*, vol. 11, pp. 213-246, <https://bit.ly/3ciFDas>.

- (2011): “Sustitución y remisión de sanciones penales de adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de las sanciones”, *Estudios de derecho penal juvenil II*, Defensoría Penal Pública, <https://bit.ly/3xkBVUT>.

- (2012): “Los adolescentes ante el derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”, *Revista de Derecho*, vol. XXV, nro. 1, Valdivia, pp. 149-173, <https://bit.ly/3QDPHyP>.

- (2019): “Determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes en Chile”, en COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel; CABRERA, Myriam (eds.), *Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes. Estudio comparado y estándares comunes para Iberoamérica*, Thomson Reuters, Santiago, pp. 47-73.

- (2023): “Determinación de la pena en la ley 20.084 reformada. Documento de trabajo N.º 37”, Unidad de Defensa Penal Especializada, <https://bit.ly/4gD8S8X>.

COUSO, Jaime y DUCE, Mauricio (2013): “Juzgamiento penal de adolescentes”, LOM, Santiago.

COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel; CABRERA, Myriam (eds.) (2019): “Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes. Estudio compa-

rado y estándares comunes para Iberoamérica”, Thomson Reuters, Santiago.

DÍAZ, Alejandra (2004): “Justicia restaurativa: concepto y modelos prácticos”, *Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia*, 6, pp. 15-29, <https://bit.ly/3dCnvm>.

DÍAZ, Alejandra (2010): “La experiencia de la mediación penal en Chile”, *Política Criminal*, vol. 5, nro. 9, pp. 1-67, <https://bit.ly/3xkRxhk>.

DÍAZ, Daniela, VALDEBENITO, Sara, ESTRADA, Francisco y BAEZA, Hilda (2018): “Diseño de informes técnicos para la implementación del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, Estudio encargado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile.

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE CORTE SUPREMA [DECS] (2017): “Estudio exploratorio sobre el impacto de la especialización en la tramitación y resolución de causas de responsabilidad penal adolescente (RPA)”, Poder Judicial de Chile, <https://bit.ly/3BDTLLr>.

DUCE, Mauricio (2009): “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”, *Ius et Praxis*, 1, pp. 73-120, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100004>.

- (2010): “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el nuevo proceso penal juvenil chileno”, *Política Criminal*, 5, 10, pp. 280-340, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000200001>.

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007): “Proceso penal”, *Jurídica de Chile*, Santiago.

DÜNKEL, Frieder y CASTRO, Alvaro (2012): “Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas”, *Revista digital Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 4, pp. 93-122, <https://bit.ly/3Qrq3xg>.

DÜNKEL, Frieder, HORSFIELD, Philip y PAROSANU, Andrea (2015): “Research and Selection of the Most Effective Juvenile Restorative Justice Practices in Europe: Snapshots from 28 EU countries”, <https://bit.ly/3WYEsHc>.

ESPEJO, Nicolás (2014): “Hacia una reforma integral del sistema penal de adolescentes en Chile: El desafío de la especialización”, *Serie reflexiones Infancia y Adolescencia*, nro. 18, UNICEF, <https://bit.ly/3LnumZP>

ESTRADA, Francisco (2008): “La ejecución de sanciones en la justicia penal adolescente”, *Revista El Observador*, nro. 2, pp. 119-143, <https://bit.ly/2VJTYrV>.

- (2010): “La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención”. Tesis para obtener el grado de magister en derecho de infancia, adolescencia y familia, por la Universidad Diego Portales, <https://bit.ly/2XqBai8>.

- (2011): “La sustitución de la pena en el derecho penal juvenil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, nro. 3, pp. 545-572, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000300006>.

- (2012): “Mucho más que cambiar la ley. Un modelo multidimensional para el proceso de reforma del sistema de atención a la infancia en Chile”. Ponencia en el 3er. Encuentro de la Sociedad Chilena de Políticas Públicas, <https://bit.ly/3JA8PuL>.

- (2013): “Propuestas para la Reforma de la Ley Penal Juvenil”. Ponencia en Seminario Reformas a la Ley Penal Juvenil, organizado por la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, Sede Santiago, el 10 de junio del 2013, <https://bit.ly/3S0jwL1>.

- (2020a): “Justicia juvenil en Chile”, MONTEIRO, Tomás (coord.), *La justicia penal juvenil en Iberoamérica. Libro homenaje a don Elías Carranza*, Bosch editor, España, pp. 119-149.

- (2020b): “Estado actual de la reforma a la ley de responsabilidad penal adolescente”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Argentina, año X, nro. 11, pp. 175-189.

- (2021): “Internar para proteger: Modalidades, presupuestos, mecanismos de control y otras regulaciones”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 35, pp. 1-36, <https://bit.ly/3OGpLIE>.

- (2022): “Vino viejo, odre viejo, nueva etiqueta. Una panorámica a la ley del nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, en RAVETLLAT, Isaac y AGUILAR, Gonzalo (eds.), *Comentarios a la Ley de*

Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Tirant lo Blanch, Santiago, pp. 357-393, <https://bit.ly/49SMcys>.

- (2023). “Promesas pendientes. Panorama general y aspectos críticos de la ley 21.430, de garantías y protección de derechos de la niñez”, *Revista de Ciencias Sociales*, 82, pp. 311-367, <https://bit.ly/3KpjsTL>.

- (2024): “El Consejo de estándares y acreditación (CEA)”, *Revista* 93, 29, pp. 36-37, <https://bit.ly/4b1qv1k>.

- (2025): “El informe técnico en la reforma a la ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente”, *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 64.

ESTRADA, Francisco y VALENZUELA, Ester (2024): “Ley 21.430, de garantías y protección integral de derechos de la niñez”, DER Ediciones.

FERRAJOLI, Luigi (1998): “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 3ª ed.

FIERRO, Claudio (2020): “El quebrantamiento de la pena en el derecho penal adolescente”. Actividad formativa equivalente a tesis requerida para obtener el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal, Universidad de Chile.

FISCAL NACIONAL (2018): “Oficio del Fiscal Nacional N.º 330, de 20 de abril de 2018”. Actualiza instrucción general que imparte criterios de actuación en materia de responsabilidad penal adolescente, Ley 20.084, Fiscalía de Chile, Santiago.

- (2023): “Oficio del Fiscal Nacional N.º 1151”, de 21 de diciembre de 2023. Actualiza instrucción general que imparte criterios de actuación en materia de responsabilidad penal adolescente. Ley 20.084 y ley 21.527, Fiscalía de Chile, Santiago, <https://bit.ly/3yjNntI>.

FONSECA, Fernanda y BOLÍVAR, Daniela (2015): “Paving the way toward a ‘Latin’ restorative justice”, *Restorative justice: An international journal*, vol. 3, nro. 2, pp. 148-159, <https://bit.ly/3RGF9R1>.

GAVRIELIDES, Theo, edit. (2019): “Routledge International Handbook of Restorative Justice”, Routledge, London.

GONZÁLEZ, Marianne y PARRA, Óscar (2008): “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, *Revista IIDH*, vol. 47, pp. 127-164, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>.

GRISO, Thomas (1983): “Juveniles’ consent in delinquency proceedings”, en MELTON, Gary B., KOOCHER, Gerald P. y SAKS, Michael (eds.), *Children’s competence to consent*, Plenum Press, New York y Londres, pp. 131-148.

GRISO, Thomas, STEINBERG, Laurence, WOOLARD, Jennifer, CAUFFMAN, Elizabeth, SCOTT, Elizabeth, GRAHAM, Sandra, LEXCEN, Fran, REPPUCCI, N. Dickon, & SCHWARTZ, Robert (2003): “Juveniles’ competence to stand trial: A comparison of adolescents’ and adults’ capacities as trial defendants”, *Law and Human Behavior*, 27, 333-363, <https://doi.org/10.1023/A:1024065015717>.

GUZMÁN DALBORA, José Luis (2015): “El delito cometido por menores de edad y la reincidencia. Comentario a un fallo de la Corte Suprema”, *Revista de Ciencias Penales*, vol. XLII, nro. 4, pp. 99 - 120, <https://bit.ly/3S4QHNT>.

HERNÁNDEZ, H. (2007): “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su teoría del delito”, *Revista de Derecho*, vol. XX, nro. 2, Valdivia, pp. 195-217, <https://bit.ly/3D193WD>.

- (2011): “La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal en la ley 20.084”, *Estudios de Derecho Penal Juvenil II*, Defensoría Penal Pública.

HORVITZ, María Inés (2006): “Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 7, pp. 97-119, <https://bit.ly/3RqyA4j>.

HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2002): “Derecho procesal penal chileno”, *Jurídica de Chile*, Santiago, t. I.

INSTITUTO DE SOCIOLOGÍA UC [ISUC] (2016): “Informe Final. Auditoría técnica y evaluación

nacional a programas de sanciones y medidas alternativas de la ley 20.084 en el medio libre, ejecutados por los organismos colaboradores acreditados por SENAME”, Estudio para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, <https://bit.ly/3Q2bekw>.

LAGOS, Ricardo (2005): “Discurso del Presidente de la República, Sr. Ricardo Lagos, en la promulgación de la ley de responsabilidad penal adolescente”, <https://bit.ly/3Dd3IPj>.

LANGER, Máximo y LILLO, Ricardo (2014): “Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate”, *Política Criminal*, 9[18], 713-738, <https://bit.ly/3DjKbyA>.

LEWELLYN, J., y HOWSE, R. (1998). “Restorative Justice: A Conceptual Framework”, Law Commission of Canada, Ottawa, <https://bit.ly/3U7Is5m>.

MAIER, Julio (1989): “Mecanismos de simplificación del procedimiento penal”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año IV, nro. 8.

MALDONADO, F. (2011): “Determinación de la pena y concurso de delitos en la ley 20.084”, *Estudios de Derecho Penal Juvenil II*, Defensoría Penal Pública, <https://bit.ly/3Bd9wHH>.

- (2013): “Reincidencia y responsabilidad penal adolescente”, en AA.VV., *Estudios de Derecho Penal Juvenil IV*, Defensoría Penal Pública, Santiago, pp. 169-212, <https://bit.ly/3eIyuxU>.

- (2014): “Estado y perspectivas de la reforma proyectada en Chile sobre el sistema de protección de menores de edad”, *Ius et Praxis*, 20, 2, pp. 209-234, <https://bit.ly/3GPaniD>.

MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “Los plazos de prescripción de la acción penal de la Ley de responsabilidad penal de adolescentes frente al art. 369 quáter del Código Penal”, *Estudios de Derecho Penal Juvenil IV*, Defensoría Penal Pública, Santiago, pp. 213-232, <https://bit.ly/3eIyuxU>.

MARSHALL, Tony (1999): “Restorative justice: An overview”, Home Office, Research Development and Statistics Directorate, London, <https://bit.ly/3RjxykB>.

MARUNA, Shadd (2016): “Desistance and restorative justice: It’s now or never”, *Restorative*

Justice: An International Journal, 4, 3, pp. 289-301, <https://doi.org/10.1080/20504721.2016.1243853>.

MASTERS, Guy (2002): “Reflexiones sobre el desarrollo internacional de la justicia restaurativa”, *Revista de Derechos del Niño*, 1, pp. 227-241, <https://bit.ly/3Loblqy>.

MATUS, Jean Pierre (2008): “Proposiciones respecto de las cuestiones no resueltas por la ley 20.084 en materia de acumulación y orden de cumplimiento de las penas”, *Ius et Praxis*, vol. 14, nro. 2, pp. 525-559, <https://bit.ly/3xl9gW9>.

MEDINA, Gonzalo (2009): “Sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente”, *Revista de Estudios de la Justicia*, nro. 11, pp. 201-234, <https://bit.ly/3BzV2Tw>.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (2006): “Mensaje del Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar al Congreso Nacional sobre el Proyecto de Ley que establece el Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, Santiago 2 de agosto 2002”, *Justicia y Derechos del Niño*, vol. 8, pp. 301-330, <https://bit.ly/35SPEOD>.

MERA, Alejandra (2018): “Reforma a la justicia penal adolescente: ¿Por qué no dar un giro hacia la justicia restaurativa?”, Serie Los derechos de los niños. Una orientación y un límite, UNICEF, Chile, <https://bit.ly/3Q1hGIC>.

MINISTERIO DE JUSTICIA (2009): “Diagnóstico del sistema de control de ejecución de sanciones bajo la ley 20.084”, <https://bit.ly/3KwiHhS>.

MIRANDA, Paula, FARAH, Jorge, BOLÍVAR, Daniela, BARACHO, Bianca y FERNÁNDEZ, Marcela (2022): “La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: principios y fundamentos de una norma técnica”, *Política Criminal*, 17, 33, pp. 229-262, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000100229>.

MORALES, Ana María (2006): “Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, nro. 7, pp. 159-182, <https://bit.ly/3REqmpl>.

NÚÑEZ, Raúl (2012): “La víctima en las audiencias de sustitución y remisión de la condena de adolescentes. Algunas cuestiones problemáticas en relación con su notificación y participación”, *Estudios de Derecho Penal Juvenil III*, Defensoría Penal Pública, pp. 33-59, <https://bit.ly/3xoUBsP>.

NÚÑEZ, Raúl y VERA, Jaime (2012): “Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el derecho penal de adolescentes chileno”, *Política Criminal*, nro. 13, vol. 7, pp. 168-208, <https://bit.ly/3S2AcBT>.

PACHECO, Jaime (2008). “La ley de responsabilidad penal adolescente como ley penal más favorable a contar de su plena vigencia”, *Actualidad Jurídica*, 17, pp. 273-291, <https://bit.ly/41ewX1m>.

- (2010): “La pluralidad de infracciones en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor en España y Chile”, *Actualidad Jurídica*, 21, pp. 493-514, <https://bit.ly/3RGfibZ>.

(2011): “La víctima en los sistemas que regulan la responsabilidad penal del menor: Especial consideración de su derecho de participación y reparación”, *Actualidad Jurídica*, 23, pp. 313-343, <https://bit.ly/3qy7BIH>.

PÉREZ-LUCO, Ricardo, LAGOS, Leonardo y BÁEZ, Carolina (2012): “Reincidencia y desistimiento en adolescentes infractores: análisis de trayectorias delictivas a partir de autorreporte de delitos, consumo de sustancias y juicio profesional”, *Universitas Psychologica*, 11 - 4, pp. 1209-1225, <https://bit.ly/3qvBGsw>.

PIÑA, Elisa y LARA, Gabriela (Eds.) (2018): “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: Análisis del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y otras normas que indica”, Centro de Políticas Públicas UC, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, <https://bit.ly/3cSnnLr>.

REYES-QUILODRAN, Claudia; LABRENZ, Catherine; DONOSO-MORALES, Gabriela (2018): “Justicia restaurativa en sistemas de justicia penal juvenil comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile”, *Política Criminal*, 13, 25, pp. 626-649, <https://bit.ly/3xplIUP>.

ROBINSON, Gwen y McNEILL, Fergus (2008): “Exploring the dynamics of compliance with community penalties”, *Theoretical Criminology*, vol. 12, nro. 4, pp. 431-449, <https://bit.ly/3eRV0xC>.

SALAS, Pablo (2011): “Consideraciones prácticas de la ley de responsabilidad penal adolescente”, *Revista de Estudios de la Justicia*, nro. 14, pp. 217-242, <https://bit.ly/3WXdQBZ>.

SANTIBÁÑEZ, María Elena y ALARCÓN, Claudia (2009): “Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento”, *Temas de la Agenda Pública*, año 4, nro. 27, <https://bit.ly/3RM2PDj>.

SOTO, Elizabeth y NAREA, Juan Andrés (2007): “Responsabilidad penal adolescente y su nuevo ordenamiento jurídico”, Ed. Jurídica Congreso, Santiago.

SUSTENTANK y PLATAFORMA PÚBLICA (2019): “Fortalecimiento del modelo de intervención especializado en jóvenes infractores de ley para el nuevo servicio nacional de reinserción social juvenil. Informe final”. Estudio para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

TIFFER, Carlos (2004): “Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada”, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2ª ed.

UMBREIT, Mark (2001): “The handbook of victim-offender mediation. An essential guide to practice and research”, Jossey Bass, San Francisco.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME [UNODC] (2020): “Handbook on restorative justice programmes”, Criminal justice handbook series, UNODC, <https://bit.ly/3S4wwPN>.

VARGAS, Tatiana (2010): “La determinación judicial de la sanción penal juvenil”, *Revista de Derecho*, XXXIV, Valparaíso, pp. 475-501.

VERA, Jaime y MAYER, Laura (2024): “La nueva regulación del quebrantamiento de condena de adolescentes: naturaleza, sentido y vigencia”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 51, nro. 3, pp. 133-162.

VIAL, Luis, FUENTEALBA, Teresita, VILLAGRA, Carolina y SOTO, Nicolás (2020): “Análisis del sistema de responsabilidad penal adoles-

cente”. Centro Iberoamericano de Derechos del Niño para UNICEF y Defensoría Penal Pública, <https://bit.ly/3CPyNwA>.

Jurisprudencia citada

CORTE IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre 1999.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 21 de diciembre de 2010, rol Nro. 94-2010

Corte de Apelaciones de Copiapó, 12 de junio de 2013, rol Nro. 90-2013.

Corte Suprema, 28 de julio de 2023, rol Nro. 167.308-2023.

Corte de Apelaciones de Talca, 19 de abril de 2023, rol Nro. 3-2023.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 4 de julio de 2023, rol Nro. 1432-2023.

Corte de Apelaciones de Rancagua, 19 de julio de 2023, rol N.º 956 2023.

Normativa internacional

Res. 40/33 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 28 de noviembre de 1985. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil (conocidas como Reglas de Beijing).

Res. 45/112 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990. Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (conocidas como Directrices de Riad).

Res. 45/113 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (conocidas como Reglas de La Habana).